

# Delimitación del concepto de ‘mediación’ a efectos del impuesto sobre el valor añadido

## Pilar Álvarez Barbeito

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de La Coruña  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

---

*La Dirección General de Tributos apunta los criterios aplicables para delimitar las actividades de mediación exentas del impuesto sobre el valor añadido.*

La Dirección General de Tributos, en recientes consultas vinculantes —V2118-19, de 12 de agosto, V2179-19 y V2180-19, ambas de 14 de agosto—, establece criterios relevantes para delimitar las actividades de mediación que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.uno.18.º, letra *m* de la Ley 37/1992, han de considerarse exentas del impuesto sobre el valor añadido.

La controversia planteada en estos casos tiene su origen en la necesidad de conciliar el concepto de ‘mediación’ utilizado en dicho precepto con el de ‘negociación’ incluido en el artículo 135 de la Directiva 2006/112, transpuesto a nuestro derecho interno a través del citado artículo 20.uno.18.º. A esos efectos, se trata fundamentalmente de concretar el concepto de ‘mediación’ empleando distintos criterios que permitan diferenciarlo de otras actividades a las que no alcanzaría la exención prevista en tal artículo y que, básicamente, pueden reconducirse, bien hacia el ámbito de la subcontratación en la prestación de servicios, bien hacia el de la mera labor de publicidad o suministro de información:

### a) *La mediación y la subcontratación*

En relación con las diferencias que cabe establecer entre ‘mediación’ y ‘subcontratación’, la Dirección General trae a colación el criterio vertido por del Tribunal Económico-Administrativo

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Central en dos resoluciones de 25 de octubre del 2018 (1047/2015 y 2685/2017). En ellas se analizaron los servicios prestados por agentes financieros comercializadores de productos de distintas entidades que les conferían, a esos efectos, capacidad para celebrar contratos e incluso para negociar o transigir según determinados parámetros establecidos por ellas. De ese modo, el tribunal entendió que los agentes actuaban en nombre de tales entidades y ocupaban su lugar como sus representantes, de forma que su actuación superaba a la del mediador, con lo que se asimilaba más a una subcontratación de servicios a la que no alcanza la exención discutida. El mediador —aclaraba el tribunal— ha de actuar en nombre propio y ocupar una posición de tercero independiente entre las partes cuyas posturas trate de aproximar.

## b) *La mediación y la publicidad*

Señala la Dirección General que, aunque el objetivo de la ‘publicidad’ y la ‘mediación’ es contratar un determinado producto, el objetivo último de la publicidad, ya sea de forma física o mediante páginas web, es crear demanda sobre un producto que antes no existía y tratar de que los clientes potenciales sean quienes contacten con el propio proveedor del servicio o producto sin que esté presente en ese contexto labor alguna de introducción ni posible asesoramiento sobre el producto.

## c) *Mediación y suministro de información*

Por su parte, a efectos de deslindar los conceptos de ‘mediación’ y ‘suministro de información’, la Dirección General distingue varias fases en su análisis:

### 1) *Análisis del modo de captación de los clientes*

A este respecto, la mediación implica que el intermediario capte a los clientes de forma activa, ya sea buscándolos en lugares físicos como con el análisis de bases de datos o de listados telefónicos, siendo el análisis o filtrado de posibles clientes interesados en un determinado producto un indicio de que su labor supera al mero suministro de información.

### 2) *Análisis de la labor desarrollada*

Desde la perspectiva de la labor del mediador, la Dirección General apunta que aquella debe implicar que, al menos, se efectúe alguno de los siguientes servicios:

- 1.º Que el mediador concluya un contrato como agente de la entidad.
- 2.º Que el mediador asesore y negocie los términos del contrato en nombre y por cuenta del cliente para concluir el contrato.
- 3.º O que el mediador ponga en contacto al cliente con la entidad para formalizar el contrato. A estos efectos, se aclara que, aunque la puesta en contacto no requiere el asesoramiento al cliente sobre la idoneidad del producto, una mera entrega de información no es suficiente para ganar la exención.

En definitiva, la mera recolección de información sobre un potencial cliente no es suficiente para alcanzar la exención si dicha recolección no va acompañada de cierta evaluación, análisis o filtrado, de modo que la información suministrada a la entidad tenga un cierto valor añadido y permita o facilite la contratación del producto.

Por tanto, la actividad del prestador del servicio ha de dirigirse a hacer todo lo necesario para que dos partes celebren un contrato, sin que el negociador tenga un interés propio por su contenido —por ejemplo, aconsejando a los clientes sobre productos financieros concretos que puedan interesarles, una vez analizada su situación patrimonial; preparando ofertas de contrato vinculantes respecto de los productos elegidos por los clientes, y dando traslado de ellos a la entidad financiera para que controle su regularidad—. En esos casos el mediador realiza las tareas necesarias para que pueda llevarse a cabo la operación en la que media.

En relación con lo anterior, la Dirección General menciona expresamente el posible acceso a la contratación del producto financiero por internet y entiende aplicable a cualquier operación financiera el criterio plasmado en la consulta vinculante V0315-18, relativa a la mediación para la contratación de seguros. Juzga así que la aportación de la información relativa a uno o varios productos financieros de acuerdo con los criterios elegidos por los clientes a través de un sitio web o de otros medios y la elaboración de una clasificación de productos financieros —incluidos precios y comparaciones de productos— o un descuento sobre el precio o tipo de interés de un contrato financiero serán considerados mediación siempre y cuando el cliente pueda celebrar el contrato directa o indirectamente al final del proceso en el propio sitio web o en el medio empleado. Por tanto, el mero clickeo en un anuncio o página que redirige a otra donde se formaliza la contratación no puede considerarse mediación.

Por último, el centro directivo advierte de una serie de aspectos que no alterarán la condición de mediador que haya podido determinarse con arreglo a los criterios anteriores, entre ellos, la posible revocación de una oferta por parte de la entidad financiera o el cambio de alguna de sus condiciones, salvo que tales circunstancias invaliden la propia labor del mediador; el hecho de que finalmente no se formalice el contrato; la circunstancia, por sí sola, de que la entidad financiera haya fijado previamente las cláusulas del producto; el hecho de que el contacto se establezca de forma física en un lugar público (*stand*), por teléfono o en un sitio web; o la circunstancia de que las bases de datos utilizadas por el mediador para contactar con clientes hayan sido cedidas por la entidad financiera cuyos productos ofrece.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con los siguientes letrados:

**Eduardo Martínez-Matosas Ruiz de Alda**  
(+34) 93 415 74 00  
ematosas@ga-p.com

**Remedios García Gómez de Zamora**  
(+34) 91 582 91 00  
rgarcia@ga-p.com

**Emilio de Fuentes Mateo**  
(+34) 96 351 38 35  
edefuentes@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web [www.ga-p.com](http://www.ga-p.com) o diríjase al siguiente e-mail de contacto: [info@ga-p.com](mailto:info@ga-p.com).